INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que **COLFONDOS S.A.**, presento contestación a la demanda dentro de término judicial, sin que la parte hubiera presentado reforma a la demanda. De igual forma se avizora que la vinculada en condición de litisconsorte necesario por activo contesto dentro del término el libelo gestor.

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1214

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado No.	76001 31 05 011 2019 00356 00
Demandante	SEBASTIANA MONTES CASTRO
Demandado	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. - SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Tema:	INEFICACIA DEL TRASLADO

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, fue presentada dentro del término judicial y reúne los requisitos establecidos en el artículo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

En segundo lugar, de la lectura del llamamiento en garantía solicitado por COLFONDOS S.A., respecto de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, SEGUROS BOLIVAR S.A, Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A Y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión expresa del articulo 145 del estatuto procesal laboral, en consecuencia se admitirá el mismo, y, en ese orden de conformidad con el principio de celeridad, se ordena que, por la secretaría del Despacho, se realice la notificación judicial de conformidad con el articulo 8 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente, teniendo cuenta que la entidad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por lo que se considerará notificada por conducta concluyente dando cumplimiento con lo dispuesto en el articulo 301 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **SKANDIA S.A.**

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por **COLFONDOS S.A.,** respecto de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, SEGUROS BOLIVAR S.A, Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

CUARTO: TENER por contestada la demanda y llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEXTO: POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO y en aras de imprimir celeridad al presente proceso, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, SEGUROS BOLIVAR S.A,** conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de

la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado.

SEPTIMO: TENER por no reformada la demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A.,** al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, portador de la T.P. No. 369.744 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en memorial poder anexo al expediente.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **SKANDIA S.A.,** a la abogada PAULA HUERTAS BORDA, portadora de la T.P. No. 369.744 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en memorial poder anexo al expediente.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** a la abogada MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, portadora de la T.P. No. 83.061 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en memorial poder anexo al expediente.

UNDECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387e4d9042b3419b04111c3700d85d42eb0b6e558137fbe9432955545270b27a**

Documento generado en 03/04/2024 01:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en el auto No. 1153 del 1 de abril de 2024, se ordenó REMITIR el presente proceso al JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2022-00116 00
Demandante	CARLOS FELIPE FLOREZ
Demandado	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P.
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO- PRESTACIONES SOCIALES

AUTO No. 1200

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En vista del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que efectivamente mediante auto No. 1153 del 1 de abril de 2024, se ordenó REMITIR el presente proceso al JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Sin embargo, revisado el expediente y una vez ejerciendo el control de legalidad oficioso establecido en el artículo 132 del C.G.P., y después de realizar un estudio acucioso sobre las pretensiones de la demanda, las cuales en términos generales giran en torno a decretar que el demandante no es empleado público si no trabajador oficial, pretensión frente a la cual no se da el presupuesto procesal

denominado “Competencia” por falta de jurisdicción, necesario e indispensable para poder tramitar y definir de fondo el asunto sometido a decisión.

La anterior consideración viene al caso, que actualmente el demandante es un empleado público, debe considerarse que, cuando hay total certeza sobre la existencia de un vínculo laboral, resulta valido definir la jurisdicción competente, ciñéndose al criterio funcional del demandante y criterio orgánico del demandado, pese a ello, cuando existe controversia respecto al reconocimiento del vínculo laboral, el único competente para resolver el litigio es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo ha definido de manera reiterada la **Sala Plena de la Corte Constitucional**, **al momento de dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones cuya pretensión principal es verificar presuntas relaciones laborales ocultas en contratos estatales de prestación de servicios**, señalando lo siguiente:

“*La tercera forma de vinculación con el Estado, es de carácter contractual estatal, a partir de lo dispuesto en el* ***artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993****. Por ello, cuando se pretende determinar una presunta ilegalidad o desnaturalización del contrato estatal de prestación de servicios, en concordancia con el artículo 104.2 del CPACA, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de resolver de fondo el asunto.*

Para lo que interesa a la presente causa, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el ***Auto 492 de 2021****, determinó que “en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (…)* ***En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado****, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.// **Sin embargo**, esta regla* ***no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i)*** *la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de* ***ii)***

contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. ***Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez contencioso***." (Sala Plena de la Corte Constitucional - Auto 406 de 2022)

Lo anterior, no supone que se vacié la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, puesto que, sigue estableciéndose valido los criterios funcionales y orgánicos para determinar la competencia respecto a los trabajadores oficiales donde se tenga certeza del vínculo laboral contractual, sin embargo, el presente asunto versa o solicita mutar el tipo de vinculación, correspondiendo única y exclusivamente dirimir el conflicto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme a la jurisprudencia antes expuesta.

Por lo anterior, se procede a dejar sin efectos el auto No. 1153 del 1 de abril de 2024, se ordenó REMITIR el presente proceso al JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Consecuente con lo expuesto, se impone en los términos del Art. 16 y 138 del CGP la declaratoria de Falta de Jurisdicción y competencia en el presente asunto, y por ende se dispondrá a remisión del presente expediente ante la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali para ser repartido el presente asunto ante los Jueces Administrativos de este circuito, destacando que lo actuado hasta la fecha conserva validez.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DEJAR** sin efectos el auto No. 1153 del 1 de abril de 2024, el cual ordenó REMITIR el presente proceso al JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO: DECLARAR Falta de Jurisdicción y competencia en el presente asunto, en los términos de los Arts. 16 y 138 del CGP, aplicable por analogía del art. 145 del CPT y de la SS, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali para que el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Administrativos de este Circuito.

CUARTO: hacer las anotaciones en los libros respectivos sobre la salida del expediente.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d94f7bc126094389f18d5370e0c573be4ae3d6ec99fd579cb871c8a5972550e**

Documento generado en 03/04/2024 01:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante auto No. 3052 del 11 de septiembre de 2023, se ordenó la vinculación MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., y mediante auto No. 114 del 15 enero de 2024, se fijó fecha para las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL MIERCOLES, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para que tengan lugar la audiencia que tratan la audiencia que trata los artículos 77 y 80 CPLSS. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2023-00313 00
Demandante	NOEL ENRIQUE GAVIRIA VÉLEZ
Demandado	PORVENIR S.A.
Tema:	INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR FALTA DE INFORMACION AFP

AUTO No. 1199

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En vista del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que efectivamente mediante auto No. 3052 del 11 de septiembre de 2023, se ordenó la vinculación MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., y mediante auto No. 114 del 15 enero de 2024, se fijó fecha para las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL MIERCOLES, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL

VEINTICUATRO (2024), para que tengan lugar la audiencia que tratan la audiencia que trata los artículos 77 y 80 CPLSS.

Sin embargo, una vez revisado el expediente se evidencia que no se ha realizado la notificación al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., igualmente y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que la demandada PORVENIR S.A. indemnice al demandante por los supuestos perjuicios ocasionados con la falte de información en el momento del traslado, y no en la ineficacia del mismo, se concluye, que dicha vinculación no es necesaria.

Por lo anterior, se deja sin efectos los numerales segundo y tercero del auto No. 3052 del 11 de septiembre de 2023 y se procede a dejar en firme el auto que fija fecha para audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: **DEJAR** sin efectos los numerales segundo y tercero del auto No. 3052 del 11 de septiembre de 2023, en lo demás estese a lo dispuesto.

SEGUNDO: DEJAR en firme el auto No. 114 del 15 enero de 2024, en el que se fijó fecha para las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL MIERCOLES, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para que tengan lugar la audiencia que tratan la audiencia que trata los artículos 77 y 80 CPLSS

TERCERO: **PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Oswaldo Martinez Peredo

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac9f28c9c3944387c7db104676c1de9dd8d0e52152ad191257269ddd3fd879f**

Documento generado en 03/04/2024 01:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica